



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-66/2022.

ACTORA: LAURA MORENO
TREJO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS².

MAGISTRADA PONENTE:
MONICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: OMAR
ESPINOZA HOYO Y ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS.

COLABORÓ: MIGUEL A.
CHANG AMAYA.

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Resolución por medio de la cual se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ es **competente** para conocer el medio de impugnación, y **desecha** la demanda al ser extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En adelante "la actora", "la recurrente" o "la accionante".

² En adelante "El Tribunal Local" o "El TEET.

³ En adelante "Sala Superior".

SUP-JDC-66/2022

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente⁴:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021 -2022.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Tamaulipas, en sesión del Consejo General decretó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, con el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

- 2. Convocatoria.** El ocho de noviembre del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria en la cual se establecieron las bases para el proceso interno de selección de candidaturas para la gobernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral 2021-2022.

- 3. Registro.** La actora refiere que el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a la candidatura para la gobernatura para el proceso electoral local.

- 4. Boletín 0299 de prensa.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA a través de su página oficial de internet, emitió el boletín 0299 en donde dio a conocer las propuestas para representar la coalición “Juntos Haremos Historia”.

⁴ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario



- 5. Queja intrapartidista.** Inconforme con lo anterior, el once de diciembre de dos mil veintiuno, la actora promovió queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Queja que fue radicada con el número de expediente CNHJ-TAMPS-2369/2021.
- 6. Resolución de la queja CNHJ-TAMPS-2369/2021.** El veintiocho de diciembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución mediante la cual se declaraba el sobreseimiento del medio de impugnación.
- 7. Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el tres de enero, la recurrente promovió juicio ciudadano en contra de la resolución antes mencionada. Juicio que se radicó ante el Tribunal Local con número de expediente TE-RDC-01/2022.
- 8. Sentencia local TE-RDC-01/2022 -acto reclamado-.** El tres de febrero siguiente, el Tribunal Electoral dictó sentencia mediante la cual, determinó desechar el medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.
- 9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de lo anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano ante el Instituto Electoral de Tamaulipas el día ocho de febrero, autoridad que remitió la demanda al Tribunal Local quién la recibió el

SUP-JDC-66/2022

diez de febrero siguiente, y a su vez remitió a la Sala Regional Monterrey.

10. Consulta competencial. El catorce de febrero, el presidente de la Sala Regional Monterrey sometió a consulta competencial el juicio ciudadano antes referido, al estimar que la materia de controversia podía situarse dentro del ámbito de competencia de esta Sala Superior.

11. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-JDC-66/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer del medio de impugnación presentado por la promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.



del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor⁶

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Competencia de la Sala Superior.

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166,

⁶ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-JDC-66/2022

fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en la controversia de origen la actora alega la violación a sus derechos político-electorales derivado de la elección interna de la candidatura de un partido político a la gubernatura de un Estado.

CUARTO. Improcedencia.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por la recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁸.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.



cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

3. Caso concreto.

Como se expuso en líneas precedentes, en primer lugar, la promovente controvirtió ante la instancia local el boletín de prensa emitido por el partido político MORENA mediante la cual se dan a conocer las propuestas de ciudadanos que representarán a la coalición “Juntos Haremos Historia” a la candidatura de Gobernatura en el Estado de Tamaulipas.

Así, el Tribunal Local emitió su sentencia el día tres de febrero del año en curso, mediante la cual se determinó el desechamiento de plano del medio de impugnación al carecer este de firma autógrafa. Resolución que fue notificada a la actora el día cuatro de febrero siguiente (foja 88 anverso y reverso).

Así, el computo del plazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo transcurrió del cinco al ocho de febrero del año en curso.

SUP-JDC-66/2022

Tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles⁹ al encontrarse en curso el proceso electoral local 2021-2022. Se ilustra lo anterior de la siguiente manera:

Febrero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3 Fecha de dictado de la resolución.	4 Notificación a la recurrente.	5 Día 1
6 Día 2	7 Día 3.	8 Día 4. Presentación de la demanda ante el IETAM	9	10 Recepción de la demanda ante la autoridad responsable	11	12

Cabe precisar que, la presentación del medio de impugnación se hizo ante una autoridad distinta a la responsable¹⁰ el día ocho de febrero. Autoridad que la remitió al Tribunal Electoral Local quién la recibió hasta el día 10 de febrero siguiente.

Lo anterior quiere decir que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia para su interposición, puesto

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.



que fue recibida por la autoridad responsable hasta el día 10 de febrero, dos días después de haber fenecido el plazo.

4. Conclusión.

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-66/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.